



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-167/2024

ACTOR: FERNANDO JESÚS MARGAIN SADA

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA
PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda presentada a fin de impugnar la supuesta negativa de incluir el nombre del actor en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral, con motivo de la sustitución aprobada por el Consejo General de Instituto Nacional Electoral, en la cual se determinó su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, al ser inexistente el acto reclamado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. CUESTIÓN PREVIA RESOLVER SIN CONSTANCIAS	3
4. IMPROCEDENCIA	4
5. REMISIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL	7
6. RESOLUTIVOS	10

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DEPPP:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
INE:	Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso electoral federal 2023-2024. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, dio inicio el proceso electoral federal 2023-2024, para la renovación de la Presidencia de México, del Senado de la República y de la Cámara de Diputados y Diputadas.

1.2. Acuerdo INE/CG680/2023. El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el *Consejo General* aprobó el acuerdo a través del cual tuvo por registrado el convenio de la coalición denominada “Fuerza y Corazón por México”.

1.3. Acuerdo INE/CG232/2024. El veintinueve de febrero, el *Consejo General*, en ejercicio de su facultad supletoria, aprobó el registro de las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el proceso electoral federal 2023-2024.

1.4. Acuerdo INE/CG403/2024. El cuatro de abril, el *Consejo General* emitió el acuerdo relativo a las solicitudes de sustituciones de candidaturas a senadurías por el principio de mayoría relativa y diputaciones federales por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones para el proceso electoral federal 2023-2024; en el cual se aprobó, entre otros, el registro del actor como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

1.5. Solicitud. El actor señala que, el cinco de abril, se presentó en las oficinas del Consejo Local del *INE*, en el estado de Nuevo León, a fin de solicitar que, con motivo del acuerdo mencionado en el punto anterior, se incluyera su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del dos de junio, a lo cual, refiere, se le informó que ello no sería posible en virtud



de que la *DEPPP* había comunicado que una vez aprobados los registros de las candidaturas no se haría ningún cambio al respecto.

1.6. Demanda federal. Inconforme, el siete de abril, la parte actora promovió el presente juicio de la ciudadanía.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte la supuesta negativa de la autoridad responsable de incluir el nombre del actor en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del dos de junio, con motivo de su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

3

3. CUESTIÓN PREVIA

Esta Sala Monterrey considera que, con independencia de que el plazo de publicación del presente juicio está transcurriendo y, por ello, no se cuenta con la totalidad de las constancias de trámite¹, es necesario resolverlo de manera pronta², en términos de lo establecido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, porque está **relacionado con la impresión de las boletas electorales** que se utilizarán en el proceso electoral federal 2023-2024, específicamente en la elección de Senadurías, cuya etapa de campañas

¹ Lo anterior, porque el trámite del medio de impugnación aún no se recibe en este órgano jurisdiccional.

² Lo anterior, conforme con la Tesis III/2021 de rubro y texto: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE.** Los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que las autoridades u órganos responsables que reciban un medio de impugnación en contra de sus actos o resoluciones están obligadas a hacerlo del conocimiento público. Esto tiene el objeto de que puedan comparecer los terceros interesados y de tutelar los derechos de acceso a la justicia, audiencia y debido proceso reconocidos por los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por tanto, solamente podrán emitirse sentencias cuando se hubiera agotado el trámite previsto por los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, excepcionalmente, en aquellos asuntos de urgente resolución, será posible la emisión de una sentencia sin que haya finalizado el trámite.

inició el pasado primero de marzo, y la jornada electoral se realizará el próximo dos de junio, de ahí que resulta fundamental dar certeza de dicho proceso.

4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, se advierte que, en el caso en concreto, se actualiza la prevista en el artículo 9, párrafo 3³, de la *Ley de Medios*, lo que conduce al desechamiento de la demanda, en virtud de la inexistencia del acto reclamado, consistente en la supuesta negativa de incluir el nombre del actor en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral del próximo dos de junio, en virtud de su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

Marco jurídico

4

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la *Constitución Federal*, prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la Ley.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, **constituye un requisito** para la procedencia de los medios de impugnación, **la existencia de un acto o resolución**, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

En el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, de acuerdo con lo previsto por el artículo 84, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, **debe existir un acto** u omisión al cual se le atribuya la vulneración de derechos, ya que las resoluciones que recaen a dicho juicio pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a la persona promovente en el goce del derecho político-electoral que se afectó.

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Por otra parte, cabe tener presente que, en el ámbito del derecho procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las partes promoventes supone el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga, evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico (u omisión) produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

De ahí que, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la *Ley de Medios*, uno de los requisitos del medio de impugnación es que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como **su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impide al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento**, generando con ello la improcedencia del juicio.

En tales circunstancias, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el juicio resulta improcedente y la consecuencia jurídica es el desechamiento, ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse de las cuestiones que se controvierten y, en su caso, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

Caso concreto

El actor sostiene que, el cinco de abril, se apersonó en las oficinas del Consejo Local del *INE*, en el estado de Nuevo León, a fin de solicitar que, con motivo de la sustitución aprobada por el *Consejo General*, el cuatro de abril⁴, en la cual se determinó su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, se incluyera su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral del dos de junio.

Al respecto, señala que el personal del referido Consejo Local le hizo saber que ello no sería posible, ya que la *DEPPP* había comunicado que una vez aprobados los registros de las candidaturas no se haría ningún cambio de nombre en las boletas electorales. Lo cual, considera, carecer de la debida fundamentación y motivación, además de ser una restricción indebida que violenta sus derechos político-electorales a ser votado.

6

Con base en los planteamientos expuesto en la demanda, se advierte que la pretensión esencial perseguida por el enjuiciante radica en que esta Sala Regional declare fundados los agravios vertidos y, como consecuencia de ello, ordene a la autoridad responsable la inclusión del nombre del actor en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral del próximo dos de junio, específicamente, por lo que hace a la correspondiente al cargo de senadurías en el estado de Nuevo León.

Sin embargo, el actor no acredita ni demuestra haber presentado formalmente alguna consulta respecto a conocer si su nombre será incluido en las boletas electorales, o bien, solicitado su inclusión en ellas y que tal petición haya sido rechazada; de igual manera, tampoco se advierte con base en el informe circunstanciado⁵ de la autoridad responsable, ni de las constancias que obran en el expediente.

Por el contrario, de la lectura de dicho informe se observa que la responsable señala que no ha recibido escrito alguno signado por el actor en el que se haya

⁴ ACUERDO INE/CG403/2024 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LAS SOLICITUDES DE SUSTITUCIONES DE CANDIDATURAS A SENADURÍAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y DIPUTACIONES FEDERALES POR AMBOS PRINCIPIOS PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024.

⁵ Véase la tesis XLV/98 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, que lleva por rubro: **INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.



consultado sobre la procedencia de la inclusión de su nombre en las boletas electorales y, por tanto, no ha emitido respuesta alguna al ciudadano Fernando Jesús Margain Sada, por lo que, estima, el acto que pretende impugnar de esta autoridad es inexistente⁶.

En consecuencia, esta Sala Regional concluye que, tal y como refiere la autoridad responsable, el acto del que se duele el actor es inexistente, pues no se cuenta en autos con la documentación necesaria que así lo demuestre, lo cual es requisito de procedibilidad del presente juicio ciudadano, por lo que **debe declararse la improcedencia** del presente medio de impugnación.

Por tanto, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

5. REMISIÓN DE ESCRITO DE DEMANDA AL CONSEJO GENERAL DEL INE

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*⁷, prevén el derecho de petición en materia política, para ciudadanas y ciudadanos de la República, al establecer, esencialmente, el deber de las y los funcionarios, así como empleadas y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Asimismo, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, misma que, habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por el peticionario.

De esta manera, el derecho de petición implica la posibilidad de toda persona de solicitar o plantear cualquier cuestión a una autoridad y de recibir necesariamente una respuesta al respecto, de conformidad con ciertos

⁶ Véase la página 2 del informe circunstanciado remitido por la autoridad responsable.

⁷ **Artículo 8.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía: [...]

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

parámetros. En otras palabras, el derecho de petición produce una relación jurídica entre un particular y una autoridad.

Asimismo, este derecho, obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente, concordar o corresponder con la petición formulada por el peticionario, pues sería absurdo estimar que se satisface la obligación constitucional con una respuesta divergente, que no corresponde a lo solicitado o que no se encuentra vinculada con el contenido de la petición.

Ello no implica, de alguna manera, soslayar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

8

En esa lógica, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha considerado que a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar: **a)** sobre la existencia de la respuesta; **b)** que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y **c)** que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse éstos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de los ciudadanos y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁸.

Caso concreto

Como se ha señalado, de la demanda presentada por el actor se desprende que la misma radica en solicitar la inclusión de su nombre en la boleta electoral que se utilizará en la jornada electoral del próximo dos de junio,

⁸ Al respecto, conviene tener presente las siguientes tesis relevantes emitidas por la Sala Superior, cuyos rubros son: “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN” y “DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO”.



específicamente, por lo que hace a la correspondiente al cargo de senaduría, por el principio de mayoría relativa, en el estado de Nuevo León.

Con base en ello, con el fin de garantizar el derecho de petición previsto en los artículos 8 y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, **procede remitir** el escrito de demanda **al Consejo General del INE**, para que, de acuerdo con sus atribuciones, de respuesta a la solicitud formulada por el actor, en el sentido de la posibilidad de incluir su nombre en la boleta electoral que se utilizará el día de la jornada electoral a celebrarse el próximo dos de junio.

Ello es así, porque del referido escrito presentado por el actor se desprende su voluntad de solicitar se incluya su nombre en tal documento, en virtud de haber sido aprobado su registro como candidato propietario al cargo de Senador por el principio de mayoría relativa, en la segunda fórmula del estado de Nuevo León, por la Coalición “Fuerza y Corazón por México, mediante acuerdo INE/CG403/2023, de fecha cuatro de abril del presente año⁹.

En ese sentido, dicha petición involucra una posible modificación al modelo de boleta electoral que se usará definitivamente, la cual, conforme a la línea perfilada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, le corresponde resolver al órgano máximo de dirección del *INE*¹⁰.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en el punto décimo¹¹, del acuerdo INE/CG403/2023, se instruyó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del *INE* a efecto de que incluyera en las boletas electorales las sustituciones materia de dicho acuerdo, entre ellas la del hoy actor, en caso de que las mismas no hubieran sido impresas y fuera materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

Por lo que, **en el supuesto de que el nombre del actor sí haya sido incluido** en el modelo de boleta electoral que se imprimirá y utilizará el día de la jornada electoral del próximo dos de junio, bastará con que tal área ejecutiva le informe lo conducente al actor, en caso contrario, deberá ser el Consejo General quien,

9

Consultable

en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/169161/CGex202404-04-ap-9.pdf>

¹⁰ Véase, por ejemplo, lo resuelto en los expedientes SUP-RAP-92/2024 y SUP-RAP-129/2024.

¹¹ **DÉCIMO.** Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de este Instituto a efecto de que incluya en las boletas electorales las sustituciones materia del presente Acuerdo, en caso de que las mismas no hayan sido impresas y sea materialmente posible su inclusión conforme al calendario respectivo.

de manera fundada y motivada, justifique la negativa a la petición formulada, por ser éste el órgano competente para ello. Lo cual, en cualquiera de los supuestos, deberá ser realizado y notificado personalmente al actor **a la brevedad posible**.

Hecho lo anterior, el Consejo General del *INE* **deberá informarlo** a esta Sala Regional **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, anexando las constancias que así lo acrediten, primero, vía correo electrónico a la cuenta cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx, luego, en original o copia certificada por el medio más rápido.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **desecha de plano** la demanda.

SEGUNDO. Se **remite** el escrito de demanda al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el apartado cinco de la presente ejecutoria.

10 En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos en Funciones, Gerardo Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.